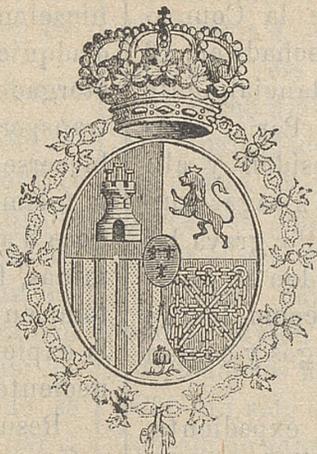


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Enero de 1900.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr. : Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por el Director general de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante contra el fallo de la Junta administrativa de esta provincia, que la declaró obligada á satisfacer

la contribucion industrial correspondiente á los sueldos que percibe el personal del Consejo y oficinas del Comité de París, excedentes de 1.500 pesetas, y que la condenó como defraudadora por no haberlo verificado en los años económicos de 1894-95, 95-96, 96-97 y 97-98:

Resultando que presentada la denuncia contra dicha Compañía por D. Tomás Manzanares en 15 de Octubre de 1896, y llevada á efecto la comprobacion en las oficinas de la misma por un Investigador, levantó éste acta, á presencia del Jefe de Contabilidad y del denunciante, en 23 de Junio de 1897, en la que consta por separado el sueldo de los Consejeros ó Administradores españoles que han satisfecho la contribucion industrial, y el de los Consejeros ó Administradores del Comité de París y de sus empleados que no la han satisfecho, cuyas asignaciones se dice que ascienden en junto á 10.203 pesetas 25 céntimos anuales, informando á continuacion el Investigador que se declarase defraudadora á la expresada Compañía por no haberlos incluido en las relaciones que presentó, en cumplimiento del art. 31 del reglamento del ramo:



Resultando que, puesto de manifiesto el expediente, acudió el Director de la Compañía con un escrito al Delegado, fechado en 16 de Julio de 1897, alegando sustancialmente que, constituido un Comité en París, compuesto por individuos que allí residen y allí funcionan, no puede obligárseles á pagar contribucion en España, pues ésta sólo grava los sueldos de los empleados que residen en nuestro territorio, pero no á los que, como los de que se trata, desempeñan sus cargos y cobran sus sueldos on el extranjero:

Resultando que, ampliado el expediente, aportando al mismo relacion detallada de los Consejeros de la Compañía que residen en París y sueldos de los mismos, se reunió la Junta administrativa en 5 de Octubre de 1897, y oído el denunciante, y sin que concurriera el denunciado, á pesar de haber sido oportunamente citado, acordó declarar el caso comprendido en el art. 172 del reglamento de industrial, condenando á la Compañía ferroviaria denunciada y disponiendo que desde el año 1894 á 95 sean incluidos en matrícula los Sres. Consejeros ó Administradores que se detallan por la Compañía de ferrocarriles en su oficio de 24 de Septiembre de 1897, imponiéndole además un recargo equivalente á la cuota de tarifa de un año por cada uno de los sueldos que ha satisfecho, como penalidad que establece el artículo 181 en relacion con el 172:

Resultando que notificado que fué el fallo, apeló de él la Compañía en 14 de Diciembre de 1897, alegando lo que ya tiene manifestado, y que la contribucion es personal y no de la Compañía, y que esta Compañía paga mucho y bien al Estado.

Resultando que el denunciante acude también por escrito de 28 de Enero de 1898, alegando que es absurdo el argumento que emplea la Compañía, y después de exponer varias consideraciones y citas, concluye afirmando que viene defraudando al Estado esta Compañía en varios conceptos, como son: en urbana, porque no paga por los muchos edificios que posee; en las sumas á disposicion, que ascienden á ocho millones; y por último, su Director, que tiene cédula de segunda clase, correspondiéndole de primera:

Resultando que el art. 2.º de los estatutos dice que la Compañía ó Sociedad tiene por ob-

jeto la constrccion y explotacion de las comunicaciones de ferrocarriles que se le otorguen ó adquiriera, y las que al presente se le han otorgado y tiene adquiridas; los servicios de transportes por tierra ó agua que puedan establecerse en relacion con sus bienes ó que tome la misma en arrendamiento; y por último, el goce ó aprovechamiento de terrenos, bosques, minas, fábricas, etc., que se le concedan ó que tome en arrendamiento, y que sean útiles para la explotacion de los caminos de hierro pertenecientes á la Empresa:

Resultando que en el tit. 4.º de dichos estatutos se enumeran las disposiciones referentes al Consejo de administracion, siendo las pertinentes para apreciar la cuestion que se ventila las siguientes: que los negocios de la Compañía serán administrados por un Consejo compuesto de 20 miembros, de los cuales, la mitad por lo menos deben ser españoles; que los Administradores reciben una retribucion fija y un 5 por 100 de los productos líquidos; que el Consejo de administracion se reunirá en el domicilio social, que está en Madrid, según el art. 4.º de los estatutos; que los Administradores que residan en el extranjero, y los ausentes, pueden hacerse representar por uno de sus colegas de Madrid; que para el ejercicio de las principales facultades que correspondan al Consejo, deberá contarse con el dictamen de la reunion de Administradores, que residen en París, y cuyos miembros tienen el derecho, dentro de un plazo fijo, de enviar cada uno su voto personal antes de vencer dicho plazo, considerándose, cuando lo verifiquen, como si hubiese sido emitido personalmente ante el Consejo; y que la reunion de los Administradores residentes en París representa exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tenga en Francia:

Resultando que la expresada Compañía presentó nueva instancia en 28 de Abril de este año, solicitando que al resolver su recurso se tuviera en cuenta los fundamentos del fallo absolutorio dictado por la Junta administrativa de Madrid en favor de la Compañía de los ferrocarriles Andaluces con fecha 11 de Enero de 1899, en un expediente idéntico, cuyo fallo desestimó una denuncia igual de D. Tomás Manzanares, teniendo en cuenta que en la Real orden de 22 de Agosto de 1885

se sostuvo el criterio de que los Consejeros domiciliados en París no debían tributar en España:

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que, según el art. 1.º del reglamento de 28 de Mayo de 1896, la contribucion industrial y de comercio es exigible en la Península, islas Baleares y Canarias, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte, oficio ó fabricacion no exceptuados, estando sujetos á ellas asi los españoles como los extranjeros, de donde se deduce que el fundamento para determinar si procede ó no lo exaccion de aquella, ha de ser el que se pruebe el ejercicio de una industria profesion, etc., en España, siendo indiferente que el individuo que la ejerza esté domiciliado en nuestro territorio ó fuera de él.

Considerando que imponiéndose por el núm. 1 de la tarifa 2.ª de la contribucion industrial la cuota de 6'75 por 100 de los sueldos ó asignaciones que disfruten los Directores, Consejeros, Administradores, etc., de los Bancos, Sociedades anónimas y Corporaciones de todas clases, para determinar si los Administradores residentes en París de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante están ó no sujetos al pago de aquella cuota, precisa fijar de un modo claro si los actos de administracion que se realizan tienen lugar de derecho en España, aunque de hecho ó materialmente puedan ejecutarlos en el extranjero:

Considerando, por tanto, que la cuestion planteada en este expediente queda reducida á determinar si los actos que representa la gestion de los negocios de la Sociedad, ó sea la facultad de administrar los intereses de la misma, se ejecuta con arreglo á estatutos en España, ó mejor aun, si los actos que ejecutan los Administradores residentes en París son independientes, y como afirma la Compañía recurrente en su instancia de 16 de Julio de 1897, dichos Administradores se presentan exclusivamente á la Sociedad en todos los negocios que ésta tiene en Francia, ó por el contrario, influye directamente en todos los asuntos y negocios que la misma tiene en España:

Considerando que, si bien el art. 27 de los estatutos es cierto que confiere la exclusiva

representacion de la Compañía en los negocios de Francia á los Administradores residentes en París, esa facultad es la de menos importancia que dichos individuos tienen, pues las principales facultades relacionadas con su cargo, ó sean las consignadas en el art. 26, las ejercen en domicilio social, que es Madrid, según el art. 4.º, hasta el punto que, á tenor del último párrafo del citado artículo 26, cuando envian su voto, que se les consulta en casi todos los negocios, se considera como si hubieran sido emitidos personalmente ante el Consejo de administracion:

Considerando que la intervencion directa, aunque más ó menos voluntaria, en los asuntos principales de la Sociedad, que corresponde, según los estatutos, á los Administradores que residen en París, implica necesariamente la deducion de que el ejercicio de su cargo tiene lugar más bien en Madrid que en el punto de su residencia, pues no ha de atenderse á la materialidad de que no concurren personalmente á las reuniones de los Consejos sino á lo que constituye el fundamento del cargo de Administradores, que es la intervencion directa y activa de los negocios que constituyen el objeto social:

Considerando que, en tal concepto, la doctrina expuesta desvirtúa esencialmente el único fundamento que tuvo en cuenta la Real orden de 22 de Agosto de 1885, porque, como queda indicado, si bien el cargo ó profesion es la materia sujeta al impuesto, no es lógico que para determinarla se atienda, como aquella disposicion indica, al lugar de la residencia material en que el Administrador tenga su domicilio, sino el sitio en que tiene eficacia y validez los actos que constituyen el ejercicio del cargo ó profesion:

Considerando, además, que no habiendo sido objeto del recurso contencioso que resolvió la sentencia de 31 de Enero de 1891 el extremo á que se refiere este expediente, la cita de la misma no es de aplicacion, y la de la Real orden de 22 de Agosto de 1885, aunque pudiera serlo, no puede estimarse tampoco como precedente, ya porque no se dictó con carácter general, ya porque el único fundamento indicado en la misma acerca del particular puede considerarse desvirtuado con la doctrina expuesta anteriormente, inspirada

en el precepto del art. 1.º del vigente reglamento de la contribucion industrial, que por ser de fecha posterior se tiene en cuenta como aplicable:

Considerando que no concurriendo respecto de los demás empleados que la Compañía tiene en las oficinas de París las circunstancias que se han apreciado para estimar que están sujetas á contribucion industrial las asignaciones de los Administradores, claro es que, fundándose en que aquellos ejercen su cargo fuera de España, no deben tributar en el expresado concepto; y

Considerando que, por tratarse de un asunto que se refiere á interpretacion de preceptos reglamentarios, su resolucion corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien resolver se confirme el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia, y desestimar el recurso interpuesto contra el mismo por la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, ordenando al propio tiempo que se de carácter general á esta soberana disposicion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1899.—*Villaverde*.—S. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 26 de Enero de 1900.)

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto ante este Ministerio por D. Julio Salinas Romero contra el acuerdo de la Diputacion de esa provincia nombrando á D. José Beltrán para el cargo de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de dicha Corporacion, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la provision de una

plaza de Oficial segundo de la Contaduría de fondos de la Diputacion provincial de Valencia:

Resulta que, celebradas oposiciones para cubrir la vacante de dicho empleo, fué propuesto por el Tribunal calificador en 20 de Octubre último, el opositor Don Julio Salinas Romero, que obtuvo el número primero, pues de los demás opositores sólo fueron aprobados, con el núm. 2, D. José Beltrán Diaz; con el 3, D. Jacinto C. Catalá, y con el 4, D. Agustín Donderis.

La Comision provincial en 26 del mismo mes, vista la protesta de D. José Beltrán, por que la propuesta había sido hecha en forma unipersonal en vez de haber formado terna, sin oír acerca de dicha protesta al propuesto, acordó rógar al Tribunal que formase la terna contra el voto del Vicepresidente, y el Tribunal, en 30 del expresado mes, manifestó que: por no haberse reunido, los cinco Vocales, no pudo tomar acuerdo.

En 4 de Noviembre la Diputacion confirmó lo acordado por la Comision provincial, y dispuso que el Tribunal de las oposiciones deliberara por mayoría de votos, si no se reunían todos los Vocales. El Tribunal, por tres votos contra dos, procedió á formar la terna, y en ella se incluyeron, por el orden de su prelacion, en los lugares primero, segundo y tercero á los que antes obtuvieron los números uno, dos y tres, ó sean Salinas; Beltrán y Catalá, y la Diputacion provincial en 10 de Noviembre nombró á D. José Beltrán, que en la primera votacion tuvo 13 votos, en tanto que Salinas 15, y en la segunda votacion tuvo 17 votos, en tanto que Salinas 15.

De los relacionados acuerdos apeló en 15 del antedicho mes D. Julio Salinas Romero, alegando que los artículos 7.º y 8.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1889, aprobado por la Diputacion, disponen que se proveerán á propuesta en terna, las plazas de oposiciones, y que mientras la Comision permanente redactaba un reglamento especial, el Tribunal se formará con el Vicepresidente de la Comision, tres Diputados y el Jefe de la Seccion á que correspondiera la vacante; estos artículos quedaron derogados por otros acuerdos y actas de la Corporacion provincial, pues el Tribunal de oposiciones formuló propuesta unipersonal en

23 de Mayo de 1896 para proveer el cargo de Oficial primero, no obstante que aprobó los ejercicios á cinco opositores, y la Comision nombró al propuesto D. Manuel Llopis Lopiña y la Diputacion ratificó el nombramiento; en 25 de Noviembre de 1896 reformó el art. 8.º, disponiendo que en vez de los tres Diputados constituyeran el Tribunal de oposiciones, con el Vicepresidente de la Comision, dos Catedráticos de la Facultad de Derecho, un Abogado y el Contador de los fondos provinciales, y esta modificación fué aprobada por la Diputacion en 7 de Abril de 1897; en 28 de Junio de 1897 se convocó para una plaza de Oficial segundo, y el Tribunal, compuesto de los nuevos elementos, formó propuesta unipersonal á favor de D. Laureano Sanchez, cuya propuesta fué aprobada en 30 de Octubre siguiente por la Comision provincial y hecho el nombramiento por la Diputacion por acuerdo de 3 de Noviembre del mismo año 1897, y que, en virtud de la autoridad de la cosa juzgada, ni el Tribunal ni la Corporacion podían modificar el derecho declarado del recurrente.

La Direccion general de Administracion, en su nota fecha 18 del mes actual, propone que debe estimarse el recurso de alzada, porque el Tribunal de oposiciones consideró que únicamente resultaba apto para el empleo don Julio Salinas, al proponerle por unanimidad, singularmente y en forma unipersonal, porque los acuerdos tomados por la Diputacion en 25 de Noviembre de 1886, 7 de Abril y 3 de Noviembre de 1897, de los cuales obran las correspondientes certificaciones en el expediente, modificaron al reglamento, así en la composicion del Tribunal, como en lo referente á la forma de las propuestas, porque los nuevos acuerdos mandando formar la propuesta en terna, pugnan con los anteriores y perjudican las justas aspiraciones del opositor D. Julio Salinas, cuyo mejor derecho fué proclamado por el Tribunal de oposiciones, que representaba en sus funciones á la Corporacion provincial, y porque en la terna el apelante fué propuesto en primer lugar:

Vistos los artículos 74 y 87 de la ley Provincial:

Considerando que el nombramiento hecho para cubrir la vacante de que se trata no puede prevalecer por oponerse á la justicia y á la

ley, ya porque el Tribunal calificador por sí y como Delegado de la Corporacion provincial, apreciando en su reconocida competencia el resultado de las oposiciones, adjudicó el número 1 á D. Julio Salinas, y se propuso dos veces como el único acreedor al empleo al hacer á su favor la propuesta unipersonal primeramente, y al colocarle en el primer lugar de la terna después; ya porque para nombrar sus empleados la Diputacion debe sujetarse á las leyes especiales, y á falta de éstas, á las reglas que la misma establezca previamente á la provision, y también debe buscar la capacidad y condiciones necesarias en los funcionarios destinados á servicios profesionales, atendiendo siempre al mayor mérito, que en el presente caso es evidente que quedó propuesto por modo arbitrario, al reformar por acuerdos posteriores los precedentes que regían á la fecha en que las oposiciones se celebraron, todo con el deliberado propósito de remover los obstáculos legales ó trabas que impedían la libre accion de unos cuantos votos para nombrar al núm. 2, con perjuicio del preferente derecho adquirido por el mejor opositor;

Opina la Seccion:

1.º Que procede estimar el recurso de alzada, revocar los acuerdos apelados y dejar sin efecto el nombramiento de D. José Beltrán Díaz para la mencionada plaza.

2.º Que se ordene á la Diputacion provincial de Valencia que, sin excusa ni pretexto, proceda á proveer del nombramiento de Oficial segundo de la Contaduría de fondos provinciales á D. Julio Salinas Romero.

3.º Que la resolucion que diete V. E. se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que sirva de regla general en casos análogos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1900.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil de Valencia.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Marcos López Romero, mozo del alistamiento de Canredondo y reemplazo del corriente año, contra el acuerdo de esa Comision que le declaró soldado, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, constituida en la forma prescrita por la vigente ley, ha examinado el recurso dealzada interpuesto á nombre de López Marcos Romero, mozo procedente del reemplazo de 1899, alistamiento de Canredondo, contra el acuerdo de la Comision mixta de reclutamiento de Guadalajara de 3 de Junio último, por el que, revocando el del Ayuntamiento, se le declaró soldado, sin estimar la excepcion que alegó de ser hijo único, en sentido legal, de padre pobre sexagenario, á quien mantiene.

El acuerdo de la referida Comision mixta se funda en la consideracion de que los bienes propios del padre y el oficio de albañil y carpintero á que se dedica proporcionan á aquél medios bastantes para poder subsistir sin necesidad del auxilio del hijo, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad y el número de individuos que constituyen la familia;

Visto el caso 1.º del art. 87 y regla 6.ª del 88 de la vigente ley:

Considerando que la pobreza de Jenaro Lopez Obra, padre del mozo recurrente, resulta plenamente justificada de la informacion testifical y tasacion pericial practicadas, y de la certificacion del libro de amillaramientos, que acreditan poseer dichos individuos una renta anual de 40 pesetas:

Considerando que en la apreciacion de la pobreza de un padre sexagenario para nada deben influir las utilidades que eventualmele obtenga mediante la práctica de un oficio manual, cuyas utilidades implícitamente las ha exceptuado la ley al declarar en la regla 6.ª del art. 88 que el padre sexagenario será equiparado al impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la clasificacion del mozo interesado;

La Seccion opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar soldado condicional al mozo Marcos López Romero.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1900.—*Dato.*—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Guadalajara.

(Gaceta del 27 de Enero de 1900.)

Ilmo. Sr.: Vista la imposibilidad de conseguir que la actual Administracion establecida por el Gobierno americano en Cuba, Puerto Rico y Filipinas dé razon de la suerte que hubiera cabido á los certificados y cartas con valores declarados expedidos á aquellas islas en época anterior á la evacuacion de éstas por las tropas españolas, pues han desaparecido los registros de las oficinas, por pérdida en unos casos y en otros por haberlos destruido la gente del país, de todo lo cual resulta que la Administracion de la Península carece en absoluto de medios para dar satisfaccion á los particulares, que, tanto en España como en el extranjero, tienen formuladas reclamaciones por objetos de aquellas categorías, expedidos en tiempo de la dominacion española.

Considerando que si bien los certificados y cartas de valores que han sido reclamados fueron expedidos en el supuesto de que su pérdida daría lugar al pago de la indemnizacion correspondiente, no es menos cierto que esta obligacion no habia de recaer sobre la Administracion de la Metrópoli, sino en el caso de haberse perdido antes de salir de la Península, pues de lo contrario la responsabilidad habia de afectar á la colonia ó provincia de destino:

Considerando, en vista de estos antecedentes, que comprobada la salida del territorio de España de los objetos reclamados, la Administracion española no tiene por sí misma obligacion alguna pendiente respecto de los reclamantes, y que solo podría alcanzarle una responsabilidad subsidiaria, si hubiera de hacerse solidaria de las operaciones realizadas por las Administraciones coloniales españolas:

Considerando que el hecho de haberse formulado la reclamacion no basta para justificar el derecho de los remitentes á percibir las

indemnizaciones reglamentarias, pues la experiencia demuestra que en la inmensa mayoría de los casos llega á justificarse la entrega ó á comprobarse el curso reglamentario de los objetos reclamados, y están en una proporción cortísima los casos en que las reclamaciones resulten real y verdaderamente fundadas:

Considerando que no es justo imponer á la Administración española una responsabilidad que no ha contraído por sí misma, y mucho más teniendo en cuenta, como consecuencia lógica del anterior considerando, que si la situación actual consintiera la práctica de averiguaciones completas, se llegaría, en la mayor parte de los casos, á comprobar la irresponsabilidad absoluta de las Administraciones coloniales de destino:

Considerando, por último, que la imposibilidad de conocer en qué casos procede la indemnización es consecuencia inmediata y directa de la situación anormal creada por la pasada guerra y efecto natural de hechos que no ha sido dado á España evitar.

De acuerdo con lo informado por esa Dirección general;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se consideren las consecuencias de la guerra y de la evacuación de las que fueron colonias españolas como un caso de fuerza mayor, en cuya virtud la Administración española queda exenta de toda responsabilidad ante los remitentes, tanto españoles como extranjeros, de certificados y cartas con valores declarados expedidos á Cuba, Puerto Rico ó Filipinas en tiempo anterior á la evacuación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1900.—*E. Dato*.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 28 de Enero de 1900.)

Sección cuarta.

Núm. 188.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion de 25 de Enero de 1900.

Vista la instancia suscrita por D. Juan Gonzalez Rodriguez, vecino y Concejal del

Ayuntamiento de Laguna de Duero, en la que se excusa de continuar desempeñando dicho cargo por imposibilidad física, que justifica con la oportuna certificación facultativa; y

Considerando: Que el Sr. Gonzalez Rodriguez justifica que se halla padeciendo una *excitacion nerviosa* que le imposibilita para los trabajos intelectuales, obligándole con mucha frecuencia á guardar cama:

Considerando: Que la excusa alegada y probada se halla comprendida en el artículo 43, caso 1.º de la ley Municipal y puede presentarse en cualquier tiempo á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; la Comisión provincial en sesión de ayer, acordó que procede admitirla, quedando en su virtud relevado el Sr. D. Juan Gonzalez de continuar desempeñando las funciones inherentes al cargo de Concejal, comunicándose en tal sentido al Ayuntamiento é interesado y publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según dispone el art. 6.º de indicado Real decreto.

Valladolid 26 de Enero de 1900.—El Vicepresidente, *Juan Martinez Cabezas*.—El Secretario interino, *Celestino Bocos*.

Alcaldía constitucional de Mucientes.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de quince días para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que les convenga.

Mucientes 21 de Enero de 1900.—El Alcalde, *Leandro Centeno*.

Núm. 203.

Ayuntamiento constitucional de Gastronomo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas que quieran desempeñarla presenten las solicitudes en la Secretaría del

mismo en el plazo de diez días, no pudiendo percibir el agraciado más derechos que el uno y medio por ciento de ingresos, debiendo éste presentar la correspondiente fianza para desempeñar dicho cargo.

Castroñuño 29 de Enero de 1900.—El Alcalde, Bernardino Seoane.—El Secretario, Ulpiano Martin.

Núm. 190.

Alcaldía constitucional de Megeces.

Lista de los señores Concejales y un cuádruplo de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar en la eleccion de Compromisarios para Senadores, formada en cumplimiento de lo que previene la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 y aprobada definitivamente por la Corporacion municipal en sesion de este día.

Señores de Ayuntamiento.

- D. Lesmes Sanz Martin
Galo Mateo Alonso
Isidoro Baruque Manso
Luciano Manso Sanz
Gregorio Manso Sanz
Andrés Carrasco Gil

Mayores contribuyentes.

- D. Justo Martin Martin
Raimundo Manso Benito
Juan Manso Baruque
Bernardo Manso Baruque
Crispulo Alonso Gil
José Martin Arranz
Simon de la Fuente Martin
Pedro Martin Martin
Anacleto Baruque Alonso
Fernando Platero Velasco
Mariano de la Fuente Esteban
Francisco Giralda Gonzalez
Eugenio Manso Martin
Juan Martin Baruque
José Martin Baruque
Rufino Martin de Blas
Faustino Nuñez Sacristan
Valentin de Pedro Pelillo
Telesforo Muñoz Sacristan
Romualdo del Pico Velasco
Baldomero Fernandez Martin
Niceto Manso Martin
Laureano de Pedro Sanz
Lucas Catalina Garcia

La lista que antecede concuerda fielmente con el original que obra en la Secretaría

de mi cargo, y para su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo y firmando esta con el visto bueno del Sr. Alcalde en Megeces á 27 de Enero de 1900.—El Secretario, Justo Esteban.—V.º B.º El Alcalde, Lesmes Sanz.

Seccion quinta.

Núm. 206.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita á Piedad del Campo Martin, y Arturo Perez Gomez, domiciliados en esta Ciudad, sin que conste actualmente su paradero, para que el día diez y nueve de Febrero próximo á las once de su mañana, comparezcan ante la Sala de lo Criminal de esta Audiencia á fin de asistir como testigos á las sesiones del juicio oral señalado en causa procedente de este Juzgado sobre lesiones á Lucía Hernandez, contra Bernardina Martin, bajo la responsabilidad que establece el párrafo quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

Valladolid 30 de Enero de mil novecientos
El Secretario, Licenciado, Gregorio Nuñez.

Seccion sexta.

Anuncio.

Feria de Candelas en Benavente (Zamora).

Se celebrará en el sitio de costumbre los días 3, 4 y 5 de Febrero próximo.

1

Talon núm. 20.

PÉRDIDA.

El día 22 del corriente se ha extraviado una perra de caza blanca, con bastantes manchas color café, y el rabo cortado.

Se ruega á la persona la haya recogido, ó sepa su paradero, pase aviso al Almacén de D. Miguel de Uña, Plazuela de San Benito, núm. 14, donde se le gratificará y darán las gracias.

Talon núm. 19.

Valladolid: Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.